RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍ OS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja ambiental con **Radicado N° SCQ-134-0447 del 29 de abril de 2019,** interesados, pusieron en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"la comunidad solicita con urgencia por favor una visita para conceptuar afectación ambiental por parte de la empresa Univolco ya que, están arrojando escombros sobre un predio donde hay un nacimiento de agua además, talaron unos árboles según la comunidad para habilitar el espacio y seguir llevando allí escombros y material de excavación".*

Que, a través de **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las actividades de depósito de material proveniente de explanaciones, excavaciones y derrumbes, mezclados con residuos sólidos plásticos, entre otros, en el predio con coordenadas geográficas W(-x): -75° 11' 3.1", Y (n): 6° 3' 18.4", a una altura Z:1.267 msnm, en el sector El Zapote del municipio de Cocorná, al señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, quien actúa como representante legal de la empresa **UNIVOLCO S.A.S.**.

Que, por medio del precitado Acto administrativo se adoptaron las siguientes determinaciones:

"(...)
***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** quien actúa como representante legal de la empresa **UNIVOLCO S.A.S,** para que proceda en un término máximo de treinta (30) días hábiles realizar las siguientes acciones:*

***1.** Solicitar ante la Autoridad ambiental competente una valoración técnica en la que conceptúe sobre la viabilidad de desarrollar determinadas actividades en dicho predio.*
***2.** Tramitar, ante la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, licencia ambiental y demás documentos que regulen los movimientos de tierra y demás intervenciones geotécnicas de acuerdo al proyecto que se desea realizar.*
***3.** Realizar las adecuaciones necesarias para la recuperación del predio, actividad consistente en: Sembrar treinta (30) especies arbóreas nativas de la región en la parte alta del predio al borde de la carretera destapada. Sembrar en las caras de los taludes pasto vetiver, estrella u*

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

otros, con el propósito de cubrir el área expuesta y evitar el arrastre de sedimentos que puedan afectar la fuente hídrica.
***4.** Retirar el material y sedimentos que se depositaron sobre la fuente hídrica, interrumpiendo su dinámica natural.*
(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Resolución con radicado No. 134-0317 del 10 de octubre de 2019,** notificada personalmente el 06 de agosto de 2021, se resolvió **LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, quien actúa como representante legal de la empresa UNIVOLCO S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en el predio de coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo..

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0188 del 14 de mayo de 2019 y el Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0398 del 25 de septiembre de 2019,** acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:. *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación

de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No. AU-02853 del 26 de agosto de 2021,** notificado a los 10 días del mes de septiembre de 2021, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S**., distinguida con Nit. 900.636.884:

> **CARGO ÚNICO:** Depositar material estéril, generado por movimiento de tierra, en el área de protección de una fuente sin nombre, generando sedimentación y obstrucción a la misma, en el sitio de coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná. En contravención con el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, literal a; el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1; y el Acuerdo corporativo N° 265 de 2011.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, de manera extemporánea y mediante escrito No **CE-14477 del 07 de octubre de 2021,** el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.125.239, en calidad de Representante de la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** presentó escrito de descargos y en el acápite de anexos allegó unas pruebas.

Que este escrito no será tenido en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por considerarse extemporáneo, ya que, conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto No AU-02853 del 26 de agosto de 2021,** el término para presentar escrito de descargos era de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del acto administrativo, y este se cumplió el día 24 de septiembre de 2021.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado No. AU-00580 del 28 de febrero de 2022**, notificado el día 16 de marzo de 2022, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-134-0447 del 30 de abril de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0188 del 14 de mayo de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0398 del 25 de septiembre de 2019.

Que, así mismo, por medio del Acto administrativo en comento, de manera oficiosa, se procedió a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al señor **RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, para que remita Cornare testimonio escrito en el que dé cuenta de los hechos relacionados con la presunta responsabilidad de la **SOCIEDAD UNIVOLCO S.A.S.** en las actividades de depósito de material de excavación en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná, el cual provenía de unos deslizamientos en la vía que comunica a Cocorná con la Autopista Medellín-Bogotá.

2. Oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COCORNÁ**, representada legalmente por el señor alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, a través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, y a la **SOCIEDAD UNIVOLCO S.A.S.**, para que presenten ante este Despacho el certificado, fechado del 24 de agosto de 2018, en el que se autorizó a la **Sociedad UNIVOLCO S.A.S.** para depositar material de excavación en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná, el cual provenía de unos deslizamientos en la vía que comunica a Cocorná con la Autopista Medellín-Bogotá.

3. Oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COCORNÁ**, representada legalmente por el señor alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, a través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, para que remita Cornare testimonio escrito en el que dé cuenta de los hechos relacionados con la presunta responsabilidad de la Sociedad UNIVOLCO S.A.S. en las actividades de depósito de material de excavación en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná, el cual provenía de unos deslizamientos en la vía que comunica a Cocorná con la Autopista Medellín-Bogotá.

Que, dentro del término de treinta (30) días, las personas y entidades oficiadas no allegaron las respectivas pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que, una vez agotado el término del periodo probatorio, , se procedió, mediante el **Auto N° AU-01655 del 06 de mayo de 2022**, notificado el 19 de mayo de 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, mediante escrito con radicado N° **CE-09155 del 08 de junio de 2022**, presentó escrito de alegatos, dentro de los cuales informó a la Corporación que, realizó el movimiento de tierras con la debida autorización por parte del municipio y cumpliendo una labor encomendada por este, así como que el predio en el que se realizó el deposito del material estéril cuenta con permiso para funcionar como escombrera y es propiedad del señor **RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ.** Adicionalmente, aportó evidencias de lo señalado.

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO DEL CARGO FORMULADO

Que en el escrito con radicado Nº **CE-09155 del 08 de junio de 2022** la Sociedad UNIVOLCO S.A.S, afirma que *"desde el inicio del proceso sancionatorio siempre ha manifestado que todo actuar se dio dentro de los términos legales y atendiendo las órdenes impartidas por la Administración Municipal de Cocorná de depositar material de excavación en el predio propiedad del señor RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ, el cual provenía de unos deslizamientos en la vía que comunica a Cocorná con la Autopista Medellín- Bogotá, para ello fuimos contratados expresamente a realizar la actividad de transporte, siendo ajenos a lo que esto implicara y basándonos en un permiso puntual otorgado por el Municipio de Cocorná, esto con el fin de atender los casos de fuerza mayor generados por la ola invernal que produjo frecuentes deslizamientos en la vía de acceso al municipio".*

Que, del mismo modo, indica la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** lo siguiente: *"el terreno donde se realizó la disposición de material estéril, generado por movimiento de tierra propiedad del señor RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ cuenta con licencia para el funcionamiento de escombrera la cual fue autorizada por el municipio de Cocorná mediante la resolución N° 211 del 27 de diciembre de 2019; tal como consta por parte de CORNARE en el informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0398-2019"* y que *"el secretario de Planeación del municipio de Cocorná mediante autorización expedida el 24 de agosto de 2018 faculto a la Sociedad Unión de volqueteros de Cocorná UNIVOLCOS S.A.S, representada por ARLES DE JESUS VALENCIA, identificado con C.0 70.385.542 para que depositara material de excavación en un terreno ubicado en el Sector el Zapote Calle Carabobo N 20-19"*. Razón esta por la que podría afirmarse que su actuar se realizó bajo el principio de CONFIANZA LEGITIMA.

Frente a lo señalado por la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.,** cabe señalar que, si bien es cierto que la actividad se realizó bajo un mandato por parte de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ** y el depósito de material se realizó en predio ajeno, también lo es que el cargo endilgado no tiene relación con ausencia de permiso o con la titularidad del predio, por lo que, estas afirmaciones, si bien son relevantes, no conducen a desvirtuar el cargo formulado.

Por lo demás, es preciso señalar que el cargo único, formulado por este Despacho mediante **Auto No. AU-02853 del 26 de agosto de 2021,** hace referencia a *"Depositar material estéril, generado por movimiento de tierra, en el área de protección de una fuente sin nombre, generando sedimentación y obstrucción a la misma"*, así que lo que se discute dentro de presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no es, de ninguna manera, haber actuado sin contar con los respectivos permisos, basándose en el principio de la confianza legítima en las autoridades, sino haber infringido la normatividad ambiental vigente, más propiamente, lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, literal a; el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1; y el Acuerdo corporativo N° 265 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.636.884, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

> **CARGO ÚNICO:** Depositar material estéril, generado por movimiento de tierra, en el área de protección de una fuente sin nombre, generando sedimentación y obstrucción a la misma, en el sitio de coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 18,4", W (-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267 msnm, ubicado en el sector Zapote del municipio de Cocorná. En contravención con el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, literal a; el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1; y el Acuerdo corporativo N° 265 de 2011.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, literal a *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*; el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1, que dispone *"No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido"* y el Acuerdo corporativo N° 265 de 2011, *"Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE", por cuanto se observa que dicho movimiento de tierras no fue planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacente a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas" tal como lo dispone el* ***ARTÍCULO CUARTO****, numeral 9.*

Así las cosas y de acuerdo a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0188 del 14 de mayo de 2019**, donde se describe que la empresa Unión de volqueteros de Cocorná, UNIVOLCO S.A.S., cuenta con permiso expedido por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná *"sin embargo se aclara que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en dicho certificado toda vez que las actividades se han ido realizando sin la señalización correspondiente a las actividades", así como que "...se observa que el material depositado se encuentra obstruyendo la fuente hídrica (sin nombre) que nace aguas arriba del predio, en la parte alta del municipio de Cocorná, con un caudal mínimo de 2,34 L/s aproximadamente (información obtenida del Geo-portal interno de Cornare, Ver Anexo), e irrumpiendo su caudal debido al arrastre de sedimentos producidos por el agua de escorrentía que lava las caras del talud que se encuentra*

expuesto debido a las actividades de depósito de material...", como se evidencia de lo analizado arriba, es factible afirmar que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, literal a; el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1; y el Acuerdo corporativo N° 265 de 2011, por lo tanto, el cargo segundo formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970333026**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Si bien es cierto que la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.636.884, a través de las Correspondencias externas con radicado No. **CE-09155 del 08 de junio de 2022,** presentó escrito de alegatos en el que manifestó haber actuado por orden de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL COCORNÁ**, en predio ajeno y siguiendo el principio de confianza legítima, también lo es que, una vez revisados los documentos aportados como pruebas, en primer lugar, se evidencia que en la autorización por parte del municipio se especifica claramente que las actividades deben cumplir con lo establecido en el Acuerdo No 265 de Cornare y que, aunque el material haya sido depositado en predio ajeno, esto no exime al implicado de cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, en cuanto a las actuaciones que se generan con fundamento en la confianza legítima en las autoridades, es posible señalar que, aunque se contara con los respectivos permisos, lo que se discute en el cargo formulado no es el haber actuado sin la existencia de ellos, sino, haber infringido normas relacionadas con la protección y el cuidado de las fuentes hídricas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.636.884, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante **Auto No. AU-02853 del 26 de agosto de 2021,** conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-05859 del 13 de septiembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito		***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos		***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
		y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifica en el expediente.
		y2	***Costos evitados***	0,00	No se identifica en el expediente.
		y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):		p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media teniendo en cuenta que la actividad se desarrolla en área urbana
		p media=	0.45		
		p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad		α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).		d=	entre 1 y 365	1,00	Días transcurridos entre la visita inicial del día 14 de mayo del 2019 y la verificación del día 25 de septiembre del 2019
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación		o=	**Calculado en Tabla 2**	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación		m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo		r =	o * m	12,00	
Año inicio queja		año		2.019	Año de inicio de la queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente		smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo		R=	(11.03 x SMMLV) x r	109.609.433,76	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes		A=	**Calculado en Tabla 4**	0,00	
Ca: Costos asociados		Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	**Ver comentario 2**	0,25	

CARGO ÚNICO: *Depositar material estéril, generado por movimiento de tierras, en el área de protección de una fuente hídrica sin nombre, generando sedimentación y obstrucción a la misma, en el sitio de coordenadas geográficas Y(n): 6°3'18,4", W(-x): -75°11'3,1", a una altura Z: 1.267msnm, ubicado en el sector Zapotes del municipio de Cocorná. En contravención con el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal a; el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 1; y el Acuerdo corporativo No. 265 de 2011.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00			Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	20,00
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilida de ocurrencia de la afectación **MODERADA**, teniendo en cuenta que, se estuvo realizando depósito de material sobre una fuente hídrica, afectando su dinámica natural, toda vez que, debido a la realización de la mencionada actividad, se generó arrastre de sedimento y disminución del caudal.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifica en el expediente.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifia en el expediente.		

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente.	

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,25**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificacion Capacidad Socio- económica: Para identificar la condición socioeconómica del respresentante legal de la Empresa UNIVOLCO S.A.S., el señor ARLES DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.542, se consultó en la base de datos del SISBÉN IV y no se encuentra registrado en la base del SISBÉN IV.

	VALOR MULTA:	27.402.358,44
	UVT	$ 721,04

19. CONCLUSIONES
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **$27'402.358,44** (VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).
20. RECOMENDACIONES
20.1. Remitir a la oficina jurídica.
20.2. La Empresa UNIVOLCO S.A.S., identificada con NIT 9006368849 y representada legalmente por el señor ARLES DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA, con cédula de ciudadania No. 70385542, DEBERÁ reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas -75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta a raíz de las actividades de movimiento de tierras para la construcción de un parqueadero, dicha actividad será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación para verificar el cumplimiento de la misma.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **UNIVOLCO S.A.S**., distinguida con Nit. 900.636.884, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S"**., distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-02853 del 26 de agosto de 2021**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S"**., distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA,** por un valor de **($27'402.358,44) VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS,** equivalente a 721,04 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., UNIVOLCO S.A.S**., deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S".,** distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:

1. Reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas -75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S".**, distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S".**, distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ÁLZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970338026
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. *Fecha: 27/09/2022*
Revisó: Isabel C. Giraldo P.